



*****1

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 1793/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la resolución administrativa impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1.
- El *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- El *inspector*: Sergio Caldera Claudio; inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida y Actualización.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el siete de diciembre de dos mil veintidós.

II. Resolución impugnada. La resolución administrativa del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, emitida por el *director* dentro del expediente *****2.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del nueve de diciembre de dos mil veintidós.

IV. Contestación de demanda. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 035 a 041.

V. No contestación de demanda. El *inspector* fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del diez de mayo de dos mil veintitrés (visible a fojas 053 a 055).

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio; ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Es improcedente el juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *inspector*.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

la misma *Ley del Tribunal*, en su artículo **42**, fracción II, inciso a), dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, con el carácter de demandado, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Atendiendo al contenido de dichos preceptos legales de manera conjunta, se tiene que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando forman parte de la controversia planteada la autoridad que no realizó ni emitió el acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, la resolución impugnada fue emitida únicamente por el *director*. De tal manera, se determina que el *inspector* no es quien participa en su emisión.

Así pues, surge la causal de improcedencia prevista en la fracción XI de artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, ya que resulta del incumplimiento a lo dispuesto en el numeral **42**, fracción II, inciso a), de la misma *Ley del Tribunal*; particularmente, porque resulta contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo que formen parte de la controversia el *inspector* que no emite la resolución impugnada.

Como consecuencia de la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, únicamente en relación al *inspector*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *director*, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dictó resolución administrativa dentro del expediente *****2; en la cual resolvió en sus puntos



resolutivos primero, segundo y tercero, respectivamente, lo siguiente:

BAJA CALIFORNIA - amonesta a la *parte actora* por incumplir parcialmente lo establecido en el artículo **30 bis** del *Reglamento*.

- impone a la *parte actora* el deber de trasladar la mesa o banco de trabajo, que mantiene en el patio posterior de su domicilio, al interior de la vivienda; debiendo presentar evidencia fotográfica de lo anterior.

- impone como sanción a la *parte actora* el pago de 40 (cuarenta) *UMA*, más gastos de ejecución y notificación establecidos en el artículo **176 bis** del *Reglamento*; al negar el acceso al domicilio al *inspector* para que realizara una inspección ocular, a fin de verificar hechos denunciados, obstaculizando el trabajo del *inspector*.

La cuestión a dilucidar en este juicio versa respecto de la legalidad de dicha resolución administrativa; atendiendo a los motivos de inconformidad que la *parte actora* haga valer en su demanda.

1.2 Infundado e inoperante el primer motivo de inconformidad.

La *parte actora* sostiene que, conforme a lo expuesto en el hecho A) de su demanda, deberá declararse la nulidad del *acto administrativo (sic)* y todo lo que derive de él, porque carece de *indebida (sic)* fundamentación y motivación, con relación a lo dispuesto en el artículo **16** constitucional.

Afirma que es ilegal la sanción pecuniaria que le fue impuesta, en términos del artículo **176**, fracción IX, del *Reglamento*, porque no cometió la tipicidad o hecho imponible; siendo omisa la autoridad en cerciorarse que efectivamente quien lo atendía fuera el propietario del domicilio que se actúa, y que por ello su fundamentación y

motivación fue indebida.

Como se adelantó, dichos argumentos son infundados en inoperantes por lo siguiente:

El *director*, dentro del resultando número 2 de la resolución impugnada, menciona que el veinte de septiembre de dos mil veintidós el *inspector* acudió al domicilio de la *****³, de la colonia Independencia de esta ciudad, con el objeto de dar cumplimiento a una orden de visita de inspección; que requirió la presencia del propietario del establecimiento y/o su representante legal, y que **atendió la diligencia la parte actora, quien se ostentó como propietario y se identificó con una credencial de INE** (Instituto Nacional Electoral).

En la misma resolución impugnada, dentro del resultando número 3, el *director* transcribe el contenido del acta de inspección que levantó el *inspector*; destacando el señalamiento siguiente:

«Estando presente en el lugar arriba descrito en donde se encuentra una casa habitación, llegándome identifique ante **con quien llevo la diligencia siendo el propietario C. *****¹**, al cual el informe el motivo de mi visita entregándole oficio *****⁴, solicitándole permiso para entrar a su domicilio (patio trasero para verificar si cuenta con maquinaria) **el cual nos negó el permiso para entrada, [...]**»

Con motivo de lo anterior, dentro del considerando V de la resolución impugnada, el *director* determina que al negar la *parte actora* al *inspector* el acceso al domicilio para llevar a cabo la actuación ordenada en oficio *****⁵, obstaculizó su labor con la finalidad de verificar los hechos denunciados; por lo que en términos del número **176**, fracción IX, del *Reglamento*, resolvió imponer como sanción el pago de 40 (cuarenta) UMA, más gastos de ejecución y

notificación, en términos del artículo **176** bis del mismo Reglamento.

Lo antes expuesto en la resolución impugnada no es combatido por la *parte actora*, esto es, no desvirtúa de modo alguno lo manifestado por el *inspector* en el acta de inspección que levantó, en el sentido de que, precisamente la *parte actora* fue quien atendió la diligencia de inspección, identificándose ante el *inspector* con una credencial para votar, y que negó la entrada al patio posterior de su domicilio para que estuviera en aptitud de verificar los hechos denunciados.

Por lo tanto, no basta con solo afirmar que no se cometió la conducta infractora, pues al haberse mencionado el documento en el cual se hizo constar que la *parte actora* fue quien atendió la diligencia y que negó al *inspector* la entrada a su domicilio; necesariamente debió ofrecerse prueba fehaciente que demuestre lo opuesto a lo asentado por el *inspector* en el acta de inspección; hipótesis que no ocurrió este juicio.

De ahí que resulta infundado e inoperante el motivo de inconformidad en estudio, dado que no se expresan argumentos tendentes a demostrar que fue indebida la fundamentación y motivación de la sanción económica de 40 UMA impuesta a la *parte actora*.

1.3 Infundado e inoperante el segundo de los motivos de inconformidad.

Indica la *parte actora* que, conforme a lo expuesto en el hecho C) de su demanda, la resolución impugnada deberá quedar sin efectos legales, debido a la falta de su notificación personal, en términos de lo dispuesto en el **158** del Reglamento.

no infundado e inoperante de dichos argumentos radica en el hecho de que, aun cuando resultara ilegal la constancia de notificación de la resolución impugnada, por no haberse efectuado en términos del citado artículo **158** del *Reglamento* (de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo), no significa que la propia resolución impugnada fuese también ilegal; pues aquella actuación solo tiene como propósito el asegurarse el pleno conocimiento de la resolución que incide en la esfera jurídica del particular, y en el caso de existir irregularidades en su práctica, solo trascenderían a la fecha cierta en que se tuvo conocimiento de la resolución, para el cómputo de los plazos de ley cuando se interpongan medios de defensa o juicio en su contra.

En el caso de estudio, aun cuando resultara que la *parte actora* sí fue notificada de la resolución impugnada el catorce de noviembre de dos mil veintidós (según la cédula de notificación levantada por el *inspector* que es visible en autos a fojas 019), de esa fecha al día de la presentación de la demanda ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, siete de diciembre de dos mil veintidós, no se advierte extemporaneidad de los plazos previstos en los artículos **62**, primer párrafo, y **64**, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así pues, la posible inobservancia del numeral **158** del *Reglamento*, al practicarse la notificación de la resolución impugnada, no trasciende de ninguna manera respecto a la legalidad de la misma, dado que en su contra la *parte actora* interpuso el presente juicio contencioso administrativo dentro de los plazos de ley.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable, por analogía, el criterio contenido en la tesis aislada de subsecuente inserción:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES MOTIVO PARA DECLARAR SU NULIDAD SI CUMPLIÓ CON SU FINALIDAD Y CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

La circunstancia de que la autoridad administrativa notifique la resolución sancionadora fuera del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no es motivo suficiente para declarar su nulidad, al estar en presencia de una ilegalidad no invalidante que no deja en estado de indefensión al particular, pues se estima que si la diligencia cumplió su cometido, que es darle a conocer la determinación adoptada, y satisface los requisitos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles -ordenamiento de aplicación supletoria a la ley citada en primer orden por disposición expresa de su artículo 47-, es en esta medida que aquél estuvo en aptitud de promover los medios de defensa procedentes para impugnar la resolución notificada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 134/2011. Leonardo Castillo Méndez. 25 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Registro digital: 161197. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.779 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1429. Tipo: Aislada

1.4 Infundado e inoperante por insuficiente el tercero de los motivos de inconformidad.

La *parte actora* menciona que es ilegal la multa que le impuso el *director* en la resolución impugnada, porque además de no haber cometido la tipicidad o hecho imponible, fue omiso en citar su competencia y no ser competente para emitir sanciones.

señala que el *inspector* es incompetente para emitir sanciones y valorar si la conducta es dañina al medio ambiente o ecología, porque no es un perito profesional o persona capacitada para ello, por no estar de manera específica sus funciones, atribuciones y competencias, y además de no fundamentar y motivar su actuación.

Dichos argumentos, como adelantó, son infundados e inoperantes por insuficientes; atendiendo a lo siguiente:

En el punto 1.2 del presente apartado de la sentencia, fue materia de estudio el argumento de la *parte actora*, en el sentido de que no cometió la tipicidad o hecho impone que dio lugar a que le fuera impuesta una sanción económica; lo cual hace innecesario en este punto volver a pronunciarse sobre lo mismo.

En relación a la omisión de citar los fundamentos de competencia del *director* para emitir la resolución impugnada, contrario a lo argumentado por la *parte actora*, se advierte que sí se contienen en la parte final;, como a continuación se transcribe:

«Así administrativamente lo resolvió y firma el C. Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, C. Baltazar Alejandro Palacios Pazos, **de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracciones XII y XXXVII del Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California.**»

La *parte actora* no combate dichos fundamentos de competencia del *director* para emitir la resolución impugnada, ni tampoco expone los argumentos que determinen que no es autoridad con atribuciones legales para imponerle una sanción económica.

Por último, es de señalarse que el *inspector* demandado

no es quien en la resolución impugnada le impuso a la *parte actora* sanciones (amonestación y sanción económica, ni es quien determina y prueba la existencia de conductas infractoras al medio ambiente; por lo cual no es quien debe expresar fundamentos de competencia.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *inspector*.

SEGUNDO. Se declara la validez de la resolución administrativa del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, emitida por el *director* dentro del expediente *****2.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y al *director*, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y solo por boletín jurisdiccional al *inspector*, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos a las notificaciones.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, 3 párrafos, con 3 renglones, en fojas 1 y 5.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de expediente, 3 párrafos, con 3 renglones, en fojas 1, 3 y 10.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: domicilio, 1 párrafo, con 1 renglón, en foja 5.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de oficio, 1 párrafo, con 1 renglón, en foja 5.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: número de oficio, 1 párrafo, con 1 renglón, en foja 5.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1793/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

